

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 8	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 82	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2504.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 29 del mes anterior, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido sobre faltas y transgresiones graves de la Ley, malversacion de fondos y abusos cometidos por la Diputacion provincial de Córdoba: Resultando que á consecuencia de la visita girada por el Gobernador de la provincia á las dependencias de aquella corporacion, y con presencia de las certificaciones y demás documentos comprobantes de los hechos que la motivaron, se dictó la Real orden de 25 de Marzo último, suspendiendo en sus funciones de Presidente y Ordenador de pagos de dicha Corporacion á D. Leopoldo Calderon, conservándole, sin embargo, su carácter de Diputado provincial, y sin perjuicio de acordar en su dia lo que procediera contra los individuos de la Diputacion que dejaron pasar sin protesta los acuerdos que produjeron los hechos denunciados: Resultando que los cargos que motivaron la Real orden antes citada, no solo se hallan perfectamente definidos sino tambien agravados con los nuevos datos que arroja el expediente, remitido con posteriori-

dad, sobre la administracion de la Casa de Maternidad, del cual aparece: que las nóminas de las nodrizas se formaban sin tener conocimiento exacto del número de niños en lactancia; que muchos de estos han sido admitidos sin acuerdo ni orden de la Diputacion ni formacion de expediente que justifique su procedencia; que en las listas formadas en 31 de Diciembre de 1883 aparecen en lactancia 543 niños, mientras en las nóminas se satisface á las amas el importe correspondiente á 642; que está comprobado el ingreso por la puerta de la Casa de Maternidad de muchos niños designados con sus apellidos, y alguno con la declaracion de que sus padres se hallan unidos por legítimo matrimonio, y sin embargo figuran y se hallan inscritos como expósitos; que entre los que han ingresado en esta forma los hay que han cumplido hace tiempo la edad de la lactancia, y sin embargo viene pagándose esta hasta que han cumplido cinco años; otros que despues de admitidos como expósitos fueron entregados á sus madres, abonando á estas la retribucion como nodriza; alguno que habiendo ingresado en 1882, contando cinco años de edad, viene desde aquella fecha figurando en nómina y cobrando su madre el haber de lactancia; otro por quien se paga á dos nodrizas á la vez, y hasta se comprueba el hecho de venir figurando en relacion de gastos los ocasionados por un niño durante los siete meses siguientes á su fallecimiento; y por último, que las nodrizas presentan en la revista de inspeccion á los niños sin el prescinto que por reglamento se les coloca al cuello al tiempo de recibir-

los, lo cual puede dar origen á fáciles sustituciones: Considerando que el abono de pensiones por lactancias á las madres de los admitidos como expósitos, así como las satisfechas para atender á las de los admitidos sin expedientes ni orden de la Diputacion, constituyen no solo una infraccion de la Ley de contabilidad por lo que afecta á la distribucion de fondos, sino una malversacion de cantidades, pues se han invertido en un objeto distinto á aquel para que estaban consignados: Considerando que al inscribir como expósitos á individuos designados al ingresar en la Casa de Maternidad con sus apellidos y cuyos padres son conocidos, se altera su estado social y se compromete la determinacion de su estado de sus derechos civiles, lo cual constituye un verdadero delito: Considerando que los hechos que quedan apuntados resultan del examen de los documentos referentes tan solo al mes de Diciembre último, y que existe la seguridad de que tan escandalosos abusos y gravísimas faltas han seguido perpetrándose en los meses sucesivos: Considerando que contra los acuerdos de la Diputacion relativos á los hechos que han dado lugar á proceder contra dicha Corporacion han protestado, salvando su voto, tan solo los Diputados provinciales D. Antonio Quintana Alcalá, D. Tomás Conde y Luque y D. Juan de Mata Moreno Sanchez: Considerando que los Diputados D. Rafael Barroso y Lora, D. Ramon Melendez Valdés y D. Rafael Melendo y Gomez tomaron posesion de sus cargos con posterioridad á la perpetracion y denuncia de los expresados hechos, el Rey (q. D. g.) se ha servido re-

solver, con arreglo al último párrafo del art. 133 de la vigente Ley provincial, la suspension de los Diputados D. Leopoldo Calderon y Pineda, D. Ramon de Porras Ayllon, D. Isidro Molina Moreno, don Juan Cabrera Valero, D. Tomás Gonzalez de Canales, D. Pedro de Vargas Muñoz, D. Julian Gimenez, D. Manuel Matilla Barrajon, D. Filomeno Moreno Garcia, don Francisco Ulloa Valera, D. Rafael de Flores, D. Rafael Serrano Lora, D. Santos Maria Pego, D. José Sanchez Guerra, D. José Felipe Salcedo, D. Francisco Gamero Civico, Marqués de Monte Sion, D. Juan Cuenca Fuillerat, D. Tomás Blanco Perea, D. Antonio Blanco Prado, D. Manuel Tiscar y Lopez, don Gabriel Murillo Delgado, D. Francisco de P. Castillo y Parejo, don Luis Antonio Aparicio, D. Francisco Rodriguez Ojeda, D. Bartolomé Ayllon, D. Bernabé Ceballos Madueño, D. José Ariza Medina, don Wifredo de la Puente y Noguera, D. José Pablo Rivera y D. Antonio Ferreiro y Fernandez: que se remita el expediente al Gobernador civil de la provincia para que, sin perjuicio de que tenga cumplimiento lo que previene el art. 138 de la expresada Ley provincial, prosiga la investigacion de los hechos denunciados hasta su completo esclarecimiento, dando cuenta á este Ministerio; y por último, nombrar para completar la Diputacion, con carácter de interinos, á D. Manuel Villa Ceballos, D. Mariano L. Mogrovejo, D. Nicolás Montis y Cordero, Marqués de Boil, D. Enrique Cortes Velarde, D. Alfonso Cárdenas Morillo, D. Alfonso Romero Marta, D. Juan Angel Gallardo, D. Juan Bautista Aguilar,

D. Alfonso Blanco Galan, D. Acisclo Quirós, D. Luis Navarro Porras, D. Dionisio Garcia y Garcia, D. Antonio Mena, D. Leonardo Castiñeira y Cáceres, D. Antonio Villalva y Gutierrez, D. Rodrigo Paz, D. Rafael Camacho, D. Rafael Pineda y Susbielas, Sr. Marqués de Campo de Aras, D. Rafael Moreno Clavería, D. Francisco Maldonado, D. José Maria Campos, don Santiago Serrano y Ruiz, D. Juan Antonio Harriero, D. Diego Ecija y Perez, D. Atanasio Linares y Ulloa, D. Nicolás Alcalá Galiano, D. Rafael Blanco Alcalde y D. Juan Vargas Belez, en quienes concurren las circunstancias de haber sido anteriormente Diputados por los distritos que representaban los suspensos.

Lo que de Real orden lo digo á V. S. con inclusion del expediente, para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 4 de Junio de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Núm. 2505.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley provincial vigente, he acordado convocar á sesion extraordinaria á la Excelentísima Diputacion de esta provincia, para el dia 14 del corriente, á las dos de la tarde, en su salon de sesiones, con el doble objeto de constituir nuevamente la citada Corporacion y para tratar de la reforma del presupuesto adicional al ordinario vigente de la provincia, conforme á lo dispuesto en Real orden de 8 de Abril último.

Lo que hago público en este periódico oficial en cumplimiento del expresado artículo.

Córdoba 4 de Junio de 1884.

El Gobernador,

J. Garcia y Espinosa.

Núm. 2493.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la caballería cuyas señas á continuacion se expresan, la cual fué estraviada en el real de la feria de esta capital el dia tres del corriente.

Señas.

Un mulo de tres años, con la marca, negro, algo corvo y bragado.

Córdoba 5 de Junio de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Núm. 2494.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas á continuacion se expresan, las cuales desaparecieron del término de Santaella la madrugada del dia 31 del mes anterior.

Señas.

Un burro platero, cerrado, mediano, sin hierro y señalado en las orejas con la punta rasgada.

Otro tambien platero, de alzada regular, cerrado, sin hierro, con dos sobrecañas una en cada brazo, y el izquierdo labrado á fuego.

Otro cerrado, mediano, pelo oscuro, sin hierro y sin señas particulares.

Córdoba 5 de Junio de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

para el procedimiento contra deudores á la hacienda pública.

(Continuacion.)

Art. 24. Presentada la relacion de deudores y el expediente á que se refiere el artículo anterior, se dictará en dicho expediente y dentro del término de 24 horas un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado, y mandando proceder al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, autorizando la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos y nombrando el Comisionado ejecutor que ha de practicar las sucesivas diligencias hasta realizar el cobro.

Los nombramientos de Comisionados se harán siempre á propuesta del Recaudador, si lo hubiere, ó de sus delegados, el cual ó los cuales podrán proponerse á si mismos. El nombrado recibirá un despacho que le autorice para llevar adelante la ejecucion.

Si el Alcalde negase la procedencia de la via de apremio, la entrada en el domicilio del deudor ó el embargo o venta de sus bienes, por faltar alguno de los requisitos determinados en esta Instruccion, lo expresará así en el auto motivado que dictará dentro del indicado término de 24 horas, consignando en él clara y precisamente el requisito ó requisitos que falten. En el mismo dia devolverá el expediente al Recaudador para que se llenen en un brevisimo plazo dichos requisitos, y si éste no pudiese hacerlo ó conceptuase que las faltas no existen, pasará el expediente á la Autoridad económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica, bajó su responsabi-

lidad, que aquellas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras 24 horas dicte el auto solicitado, conforme al artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y 4.º de la de 19 de Julio de 1869.

Si de nueve lo denegase, expresará los motivos y el Recaudador ó Comisionado acudirá al Juez municipal para que decrete el apremio, entrada en el domicilio y venta de que se trata, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente. De igual manera se procederá en el caso de negarse el Alcalde á dictar los autos motivados que expresa esta Instruccion.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por este se acuerde la autorizacion y providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

El contribuyente que se encuentre en el caso del último párrafo del art. 23 y presente la copia del acta á que el mismo se refiere quedará relevado del recargo de segundo grado, si en el mismo dia en que se le haga la notificacion de que trata el art. 25 satisface su descubierto y recargo del primer grado.

Art. 25. El Comisionado ejecutor, provisto del despacho, recogerá el expediente original é invirtiendo el tiempo mas breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquel, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de 24 horas. Esta notificacion se hará en la forma que prescribe el art. 80.

Art. 26. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningun nuevo gravamen.

Si no pagase, se llevará la ejecucion adelante.

Art. 27. Si notificado el decreto de apremio observa el Comisionado ejecutor que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, dando inmediatamente cuenta al Alcalde y llevando adelante en seguida la ejecucion en los términos que prescribe el art. siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada á satisfaccion del Comisionado que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 28. Pueden ser embargados todos los bienes muebles y semovientes del deudor, incluso los ganados y todos los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero solo á falta

de aquellos, los frutos á la vista próximos á la recoleccion, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan solo del embargo los bienes siguientes:

1.º Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, segun resulte del amillaramiento.

2.º Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesion, arte ó industria.

4.º La cama del deudor é individuos de su familia que viven en su compania.

5.º La ropa de uso diario de las mismas personas; y

6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones solo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 en adelante, la mitad.

Cuando por disposicion de la ley esten gravados dichos sueldos ó pensiones con algun descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido este perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, segun la proporcion fijada en el párrafo anterior.

(Se continuará.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Meliton Conversa pidiendo indulto de la pena de tres años y cinco meses de prision correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo ha sufrido nueve décimas partes de su condena y le perdona la parte ofendida:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sen tenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Meliton Conversa del resto de la pena de tres años y cinco meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela,

Accediendo á lo solicitado por don José Banás y Gorgui, Presidente electo de la Audiencia territorial de Las Palmas, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, en atencion á sus buenos y dilatados servicios en la carrera.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Núm. 2500.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Circular.

Ha llamado la atencion de esta Administracion el considerable número de pliegos que los señores Alcaldes de la provincia dirigen á la misma sin las formalidades que previene la Real orden de 6 de Setiembre de 1882, cuya disposicion 1.^a dice: «Los Ayuntamientos y otras Corporaciones no podrán remitir su correspondencia escrita ó impresa á las distintas Dependencias del Estado por otro conducto que por los servicios de correos, franqueándola con arreglo á la tarifa vigente;» y dispuesto el que suscriba á no tolerar este abuso en perjuicio de los intereses del Estado, incurriendo en responsabilidad ha creido conveniente advertir á las indicadas autoridades y demás funcionarios públicos y particulares que tengan necesidad de dirigir pliegos á la Dependencia de su cargo, que ninguno será admitido, sin que en el sobre se hayan fijado ó inutilizado los sellos de franqueo que le correspondan segun la tarifa vigente; previniéndoles que todos aquellos que se reciban sin el correspondiente franqueo inutilizado en las oficinas de correos, serán entregados en la Administracion de Contribuciones y Rentas, á fin de que á sus remitentes les sea exigida la responsabilidad que determina la disposicion 3.^a de la citada Real orden.

Córdoba 4 de Junio de 1884.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Leopoldo F. Bermudez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2481.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa de Almedinilla.

Hago saber: que no habiéndose presentado en el día veinte y cinco de los corrientes licitador alguno en la subasta celebrada para el arrendamiento con venta libre de las especies de consumos en cumplimiento á lo acordado por este Ayuntamiento y adjuntos, se celebrará otra subasta el Domingo ocho de Junio próximo en estas Casas capitulares de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la cantidad designada en conformidad al párrafo 3.^o del art. 222 de la Instruccion.

Almedinilla 30 de Mayo de 1884. Antonio Vega.—P. S. M., Fuentes Rodriguez.

Núm. 2482.

Alcaldía constitucional de Granjuela.

D. Manuel Maria Monterroso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Médico Cirujano por haber cesado el que venia desempeñándola, se anuncia dicha vacante para que en el término de treinta días presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento solicitud y documentos que acrediten su aptitud y servicios, las personas que se crean con derecho á obter dicha plaza, debiendo advertirse que el sueldo que disfruta es el de 750 pesetas pagado de los fondos municipales bajo las bases que se hallan de manifiesto en esta Secretaria.

Granjuela 4.^o de Junio de 1884.—Manuel Maria Monterroso.

Núm. 2483.

Alcaldía constitucional de Dos Torres.

Don Faustino Hijosa Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que el padron de vecinos angetos al impuesto equivalente á de la sal se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria municipal por término de diez días para la reclamacion de agravios; pasado este plazo no serán oídas las reclamaciones por justas que sean.

Dos Torres 2 de Junio de 1884.—Faustino Hijosa.—P. S. M., José Miguel Alcudis.

Núm. 2496.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Ballesteros.

D. Juan José Rovi Giraldo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por este Ayuntamiento el padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1884 á 85, queda expuesto al público por espacio de diez días, para la reclamacion de agravios.

Dado en San Sebastian de los Ballesteros 2 de Junio de 1884.—Juan José Rovi.—Por su mandato, Andrés Marquez y Rovi, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2502.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Francisco Molina y Borrego, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se han seguido autos ordinarios sobre desamortizacion de la Obra pia fundada por Bartolomé Garcia de la Coba y su mujer Beatriz de Palma; en los cuales seguidos por todos sus trámites ha recaido la siguiente sentencia:

En la ciudad de Cabra á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro; el señor Francisco de Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido habiendo visto estos autos sobre desamortizacion del patronato fundado por Bartolomé Garcia de la Coba y doña Beatriz de Palma su mujer, seguidos á instancia de Francisco de Paula Moral y Ceballos y demás consortes, representados por el procurador de este Juzgado don Francisco de Posadas Zafra y dirigidos por el letrado don Pedro Antonio Sanchez; y

1.^o Resultando: que segun testamento de Bartolomé Garcia de la Coba y de Beatriz de Palma su mujer otorgado ante la fé pública de don Gonzalo de Silva el veinte y seis de Enero de mil quinientos setenta y cinco, cuyo testimonio obra en autos al folio cuatrocientos veinte y nueve, dispusieron entre otras cosas que las tierras cortijos situadas en este término á la parte de Mataosos de unas setenta fanegas de tierra de cuerda lindando al término de Luceña, se dotase de dos en dos años á las huérfanas de ambos linages y que si hubiese dos ó más que se quisieran casar lo hiciera la que fuese de mas edad primero, y así sucesivamente y si no hubiera doncella pobre los patronos pudieran elegir entre las estrañas; á la vez dispone que los primeros patronos lo sean sus dos hermanos don Cristóbal y

don Diego de Aguilar dándole la facultad para que nombren el que les ha de suceder en dicho patronazgo el que ha de ir de varon en varon y en defecto de un hijo descendiente que sea varon que puede pasar á las hembras la mayor de cada uno ó descendiente por la linea femenina. Que pagadas todas las cargas y legados del remanente de todos sus bienes se instituyen en herederos recíprocamente.

2.^o Resultando: que la Beatriz de Palma cónyuge sobreviviente otorgó otro testamento el veinte y dos de Agosto de mil quinientos ochenta y cinco ante el Escribano Rodrigo de Baeza en el que dispone que las rentas del cortijo vinculado las gocen en la misma forma que dispone para las huérfanas pobres, los parientes varones pobres sean huérfanos ó no.

3.^o Resultando: que don Antonio Urbano primero y despues don Francisco de Posadas Zafra en nombre de Francisco de Paula y de Domingo del Moral y Ceballos, Maria del Rosario del Moral Ceballos viuda de Antonio Rueda, de Antonio Lopez Córdoba como marido de Maria Rafaela del Moral y Ceballos, de Antonio Camilo Lopez y Montes como marido de Maria del Carmen Moral y Ceballos, de Bonosa Linares Ceballos viuda de Juan Sanchez Alguacil, de Maria Antonia Mesa viuda de Vicente Amo, de Francisco Ceballos, de Antonio Alcántara como marido de Maria de la Cruz Ceballos, de Ignacio Perez, marido de Maria Sierra Ceballos, Francisco Guardes, Ignacio de Corpas marido de Josefa Ortiz Linares, de Antonio Moreno Cuevas como marido de Maria Juana Ortiz Linares y Rafael Barranco Salamanca como marido de Raimunda de Mesa y Ceballos, sostiene la demanda del eatorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete en la que solicita que en definitiva se declaren desamortizados los bienes dotales de la Obra pia fundada por Bartolomé Garcia de la Coba y Beatriz de Palma adjudicándoles á sus representados los demandantes, como de libre disposicion para que los dividan entre sí por iguales partes con la obligacion de reservar la mitad para sus inmediatos sucesores, con exclusion de los hermanos señores Vargas, de don José Fernandez Villalta y de doña Maria de la Sierra Cano por ser ricos estos y no tener condiciones por consiguiente para poder obtener la adjudicacion en la forma establecida por los fundadores.

4.^o Resultando: que el mismo procurador don Antonio Urbano representando á don José Fernandez Villalta y don Rafael Sabariego á don Rafael, don Miguel, don Fernando y don Juan Vargas y Ueles se apartaron de estos autosexpresando que lo hacian por caracer la fundacion de bienes dotales, toda vez que el Gobierno los tiene vendidos como propios suyos.

5.^o Resultando: que en atencion á que los demandados no contesta-

sen á la demanda, el procurador don Antonio Morales en nombre de los demandantes Francisco de Paula del Moral y Ceballos y consortes, acusó la rebeldía y fueron declarados rebeldes los demandados señores Vargas y demás consortes.

6.º Resultando: que cotejadas las partidas y demás documentos presentados con los originales á que se refieren dentro del término de prueba y con citacion de la parte contraria están conformes.

7.º Resultando: que Miguel Ceballos estuvo casado con Maria Perfecta Perez de cuyo matrimonio tuvieron cuatro hijos: uno de ellos que fué Francisco de la Cruz Ceballos casó con Narcisa Ramirez de cuya legítima union fueron habidos Maria de la Cruz Ceballos, Francisco Cruz Ceballos, Maria de la Cruz Ceballos y Maria del Carmen Cruz Ceballos litigantes todos y en representacion de esta su hijo Francisco Antonio Guardado: otro Ana Ventura Ceballos casada con Juan Manuel Mesa, de cuyo matrimonio fueron habidos Raimunda y Maria Antonia de Mesa, ambas litigantes: otra Luisa Ceballos casada con Félix Linares, de cuyo matrimonio fueron habidos Bonosa y Carmen Linares y Ceballos, litigante la primera y en representacion de la segunda sus cuatro hijos, Maria Josefa, Juana Maria, Juan Antonio y José Maria Ortiz Linares, y el otro hijo de la doña Maria Perfecta Perez que era Maria Antonia Ceballos casada con Juan Pedro del Moral, de cuyo matrimonio fueron habidos Domingo, Francisco, Rosario, Maria Rafaela y Carmen del Moral Ceballos, todos litigantes.

8.º Resultando: que Maria Perfecta Perez, casada con Miguel Ceballos, está en octavo grado de la linea recta de Antonio Gutierrez de la Coba, hermana del fundador Bartolomé Garcia de la Coba segun se comprueba por el testimonio de justificacion ad-perpetuan obrante al folio cincuenta y nueve de estos autos y las certificaciones bautismales tambien presentadas.

9.º Resultando: que los demandantes han sido declarados pobres en el correspondiente juicio; y

1.º Considerando: que la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte desamortizó los bienes mayorazgados, fideicomisos patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones, mandando que los bienes sugetos á ellos vuelvan á la clase de absolutamente libres; por consiguiente las tierras del cortijo titulado Mataoscos, bienes dotales del vínculo que instituyeron Bartolomé Garcia de la Coba y su muger Beatriz de Palma, deben quedar en concepto de libres con arreglo á la disposicion citada.

2.º Considerando: que tanto en los patronatos como los mayorazgos se establece el orden de suceder con arreglo á lo dispuesto en la escritura de fundacion y en el caso presente Bartolomé Garcia de la Coba y su muger Beatriz de Palma en el testa-

mento otorgado en el año de mil quinientos setenta y cinco al establecer que sucedan las huérfanas pobres de sus linages, usan de su perfecto derecho y es la regla que se ha de observar para la decision ó designacion de las personas que han de sucederle, pero como este testamento fué modificado por Beatriz de Palma el año de mil quinientos ochenta y cinco, estableciendo la sucesion á dicho vínculo no el de las hembras huérfanas, sino tambien el de los varones aunque estuvieran casados con tal que fueren pobres.

3.º Considerando: que el sucesor inmediato de un vínculo adquiere su posesion por ministerio de la ley, muerto el poseedor sin acto de aprehension aunque alguno lo hubiese tomado anteriormente, segun lo dispone la ley primera, título veinte y cuatro de la Novísima recopilacion en su libro once y sentencia del Tribunal Supremo del cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, y en el caso presente los demandantes ya mencionados son sucesores inmediatos al vínculo aunque no hayan verificado ningun acto de aprehension.

4.º Considerando: que los poseedores de las vinculaciones suprimidas por la ley del diez de Octubre de mil ochocientos veinte, podrán desde luego disponer de la mitad de los bienes reservando la otra mitad al que debia sucederle para que disponga de ella libremente como dueño segun lo dispone el artículo segundo de dicha ley.

Vistas las disposiciones legales citadas y el artículo mil ciento noventa de la antigua ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debia declarar y declarar desamortizados los bienes dotales de la obra pia fundada por Bartolomé Garcia de la Coba y su muger Beatriz de Palma consistente en las tierras cortijo de Mataoscos, de este término, y las rentas producidas ó debidas producir desde que las dejó el último poseedor, adjudicándolas en concepto de la mitad libre y la mitad reservable á los demandantes Francisco de Paula, Domingo, Maria del Rosario, Maria Rafaela, Maria del Carmen Moral y Ceballos, Bonosa Linares y Ceballos, Maria Antonia Mesa, Francisco Ceballos, Maria de la Cruz Ceballos, Maria de la Sierra Ceballos, Francisco Guardado, Josefa Ortiz Linares, Maria Juana Ortiz Linares y Raimunda de Mesa y Ceballos, sin expresa condenacion de costas y en virtud de la rebeldía de los demandados, publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, Francisco de Frias.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor don Francisco de Frias Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando Audiencia pública hoy dos de Junio de mil ochocientos ochenta

y cuatro, de que doy fé: ante mi Francisco Molina y Borrego.

La sentencia y publicacion antes inserta están conformes con su original á que me refiero.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma, pongo el presente con el visto bueno del señor Juez en Cabra á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.— Francisco Molina y Borrego.— V.º B.º: Francisco de Frias.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En esta dia han ingresado en la Caja de ahorros 20.440 Rvn. por 51 imposiciones de las cuales son nuevas 9 y se han satisfecho 8.058 Rvn. á solicitud de 14 imponentes.

Córdoba 1.º de Junio de 1884.—
El Director, P. O., Rufino Gomez.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

En subasta pública y extrajudicial se arrienda desde primero de Enero del año próximo, la hacienda de olivar nombrada de la Trinidad, término de la Rambla, de esta provincia. El remate tendrá efecto el día doce de Junio inmediato á las doce de su mañana, en la notaria de don José Sanchez Guerra, de esta capital, en donde se encuentra de manifiesto el pliego de condicione, bajo las cuales ha de verificarse dicho arrendamiento. 6-5

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edicion» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su

indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 44.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.
Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro caranter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas: en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba.»